

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5967536 Radicado # 2023EE173469 Fecha: 2023-07-31

Folios: 20 Anexos: 0

Proc. #

830023229-1 - SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ENERGETICOS S.A.S Tercero: Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04320 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y sequimiento ambiental, realizó visitas técnicas los día 24 de noviembre de 2009, 19 de enero de 2011, 11 de julio de 2012 y 17 de julio de 2019 al establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO NAVARRO MOJICA Y CIA TEXACO 27, identificado con matrícula mercantil 777183, ubicado en la avenida carrera 68 No. 67 G – 26 / 36 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad DISTRIBUIDORA DE ENERGETICOS S.A.S, con NIT 830.023.229-1.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS. II.

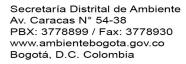
Que como consecuencia de las visitas técnicas anteriormente mencionadas la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital Ambiental, profirió los siguientes conceptos técnicos:

Concepto Técnico No. 2195 del 11 de diciembre de 2009.

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Página 1 de 20







El establecimiento no cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos y no existe un área especifica para el almacenamiento de estos residuos (Tubos fluorescentes, textiles y otros materiales impregnados con hidrocarburos, etc).

(...)".

Concepto Técnico No. 3184 del 11 de mayo de 2011.

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
MOTICIONOLÓN	

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar pleno cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el articulo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:

- No presento el PGIR del establecimiento donde se indique el manejo a efectuar de los RESPEL producto de su actividad comercial.
- No ha identificado la totalidad de los RESPEL, generados en su actividad dentro del PGIR, faltan incluir los residuos de aparatos eléctricos, RAAES y lámparas fluorescentes.
- No se almacenan los RESPEL generados de forma segura como tampoco se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.
- El personal no esta capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.

 (\ldots) ".

Concepto Técnico No. 8870 del 15 de diciembre de 2012 (2012IE156092).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No	

JUSTIFICACIÓN

No se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 3184 del 11/05/2011, en lo referente al tema de vertimientos debido a que según la información remitida, así como a lo observado en la visita técnica realizada el pasado 11/07/2012 dichas condiciones no prevalecen.

Por otra parte, se concluye:

El establecimiento no cumple con lo establecido en la resolución 3957 de 2009, ni el artículo 2 de la Resolución 1623 del 11/02/2010, ya que no remitió la caracterización para los dos puntos a los cuales se otorgó permiso de vertimientos, de igual forma aunque el usuario remitió por medio del radicado 009670 del 19/01/2012 una caracterización compuesta que correspondiente a uno de los puntos (caja de inspección ubicada en el lavadero), esta no corresponde a la metodología exigida por la resolución, que establece que debe ser "puntual", adicionalmente no incluyo todo los parámetros exigidos, pues no



Página 2 de 20



NORMATIVIDAD VIGENTE **CUMPLIMIENTO**

remitió el resultado correspondiente al parámetro hidrocarburos totales, de igual forma dicha caracterización fue remitida fuera de los plazos establecidos ya que se debe remitir en el mes de octubre, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución; adicionalmente no se evidenciaron actividades de mantenimiento reciente a las unidades de tratamiento, lo anterior se evidencia en el estado de colmatación en el que estas se encuentran.

No se considera viable otorgar registro de vertimientos solicitado mediante el radicado No. 2012ER073149 del 14/06/2011siendo que el usuario no diligenció la totalidad del formulario y no remite el esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio.

NORMATIVIDAD VIGENTE **CUMPLIMIENTO** CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS No

JUSTIFICACIÓN

No se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 3184 del 11/05/2011 en lo referente al tema de aceites usados debido a que según la información remitida por medio del radicado No. 009670 del 19/01/2012 así como a lo observado en la visita técnica realizada el pasado 11/07/2012 dichas condiciones no prevalecen.

Por otra parte se concluye que el establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones como acopiador primario establecidas en la resolución 1188 de 2003 siendo que:

- No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- Se observa con dificultad la identificación de las canecas siendo que las palabras aceite usado se encuentran borrosas.
- La señalización que identifica el área (letrero en la parte superior con las palabras "aceites usados"). se encuentra deteriorada y no es de fácil visualización.

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

No

JUSTIFICACIÓN

No se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 3184 del 11/05/2011, a excepción de lo concluido en cuanto a:

"...No se almacenan los RESPEL generados de forma segura como tampoco se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados..."

Por otra parte, se concluye que el establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1623 del 11/02/2010 y el requerimiento No.2011EE62145 de 30/05/2011 lo anterior justificado en:

- Aunque la estación cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos, esta no se encuentra debidamente identificada y señalizada.
- Las canecas no se encuentran identificadas según lo establecido en la NTC1692.





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

- Durante la visita se evidencio que no se almacena la totalidad de los residuos en el área destinada para tal fin, lo anterior se sustenta en que se encontró una caneca que almacena borras, fuera de dicha área, de igual forma los residuos no son almacenados según la identificación de las canecas, lo anterior se evidencio al encontrar material impregnado en la caneca destinada para los RAAES.
- Dentro del plan de contingencias, no se contemplaron los eventos relacionados con derrames de residuos peligrosos, ni se incluyo la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.
- No ha cumplido con lo establecido en Res 1362 de 2007, ya que no ha registrado la información correspondiente a los periodos: 2008, 2009, 2010 y 2011.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

No se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 3184 del 11/05/2011 en lo referente al tema de almacenamiento y distribución de combustibles debido a que según la información remitida, así como a lo observado en la visita técnica realizada el pasado 11/07/2012 dichas condiciones no prevalecen.

Por otra parte, se concluye: que el establecimiento no cumple con la resolución 1170 del 97, siendo que:

- Presenta fisuras en los pisos del área de distribución de combustibles (artículo 5).
- No presenta certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12, parágrafo)

Adicionalmente, acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.

Por otra parte, según lo observado durante la visita realizada, el establecimiento no ha contemplado las recomendaciones proporcionadas por la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible acogida por resolución 2069 del 14/09/00 en relación con el numeral 8.2.3 Caja de contención contra derrames, en lo que se refiere a "La caja debe permanecer drenada y libre de sedimentos y basuras".

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS	No

JUSTIFICACIÓN

No se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 3184 del 11/05/2011, en lo referente a en lo referente al tema de plan de contingencias debido a que según la información remitida por medio del radicado No. 29006 del 29/02/2012 así como a lo observado en la visita técnica realizada el pasado 11/07/2012 dichas condiciones no prevalecen.





NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLIMIENTO

Por otra parte se concluye:

En relación con el plan de contingencias remitido, este no cumple con lo solicitado por medio del Requerimiento No. 172020 del 30/12/2012, de igual forma no contempla la totalidad de lo establecido en los decretos 4741/05, 3930/10 y 4728/10, resoluciones 1170/97 y 1188/03, considerando los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias — Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo anterior justificado en:

El Plan estratégico no establece un procedimiento para identificar posibles escenarios a encontrar frente a un incidente con materiales peligrosos (aceites usados) dentro del Distrito Capital, ni incluye formatos para identificar, áreas y receptores sensibles y determinar los procedimientos de atención, de igual forma no contempla una componente para la evaluación y actualización del plan, el análisis de riesgos, la capacidad de respuesta, reportes y ajustes del mismo.

El Plan operativo no incluye un formato de registro de información básica del evento, que permita efectuar un reporte a las mismas, de igual forma no incluye formatos de levantamiento de información básica del evento, ni procedimientos que permitan establecer el alcance de intervención que delimiten la acción del personal del establecimiento acorde con la capacitación y equipos disponibles para la intervención.

Dentro de los recursos del plan, no se incluyen formatos de seguimiento y control de buen funcionamiento de los elementos, equipos y personal necesario y disponible para afrontar la emergencia.

(...)"

Concepto Técnico No. 1375 del 31 de enero de 2020 (2020IE22254)

"(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

La ESTACIÓN SE SERVICIO NAVARRO MOJICA Y CIA TEXACO 27, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos; el establecimiento cuenta con un sistema de tratamiento conformado por dos trampas de grasas y aceites, a una llegan las aguas ARnD provenientes del lavado de pistas, escorrentía de aguas y en la otra las ARnD del lavadero de vehículos. A la salida de la trampa de grasas que trata las ARnD del lavado de autos se toma el agua para la PTAR la cual después de ser tratada es recirculada para el lavado de vehículos, el agua que sale de las trampas de grasas va a la red de alcantarillado de la Calle 68 en puntos diferentes.

Para el momento de la visita técnica, el usuario contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00916 del 02/04/18, ejecutoriada a partir del 23/05/18. Como se evaluó en el numeral 4.1.5 del presente Concepto Técnico, se evidencia que el usuario no da cumplimiento en su totalidad a la Resolución 00916 del 02/04/18 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, lo anterior teniendo en cuenta que no presentó la caracterización del mes siguiente a la notificación del acto administrativo



Página 5 de 20



que le otorgó el permiso de vertimientos. De forma complementaria, no se tienen soporte de la entrega de las caracterizaciones anuales a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP.

Durante la visita realizada el día 17/07/19 se verificaron las estructuras relacionados con el tratamiento de las de aguas residuales no domésticas, encontrando que las actividades principales generadoras de vertimientos no presentan modificación respecto a las aprobadas el permiso de vertimientos. En relación con las caracterizaciones de aguas residuales realizadas en vigencia del permiso de vertimientos, las cuales fueron evaluadas en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, se concluyó:

Fecha del toma de muestra	Radicado	Origen de la descarga	Resultado
28/12/17	2018ER127740 del 01/06/18	Lavado de vehículos	Cumple
28/12/17	2018ER127740 del 01/06/18	Aguas Iluvias y lavado de bahías	Cumple
28/09/18	2019ER64437 del 20/03/19	Lavado de vehículos	Cumple
28/09/18	2019ER64437 del 20/03/19	Aguas Iluvias y lavado de bahías	Incumple

La caracterización reportada por el usuario con Radicado 2019ER64437 del 20/03/19, con origen de la descarga aguas lluvias y lavado de bahías, no reportó el caudal en el momento de la toma de muestras, razón por la cual no se garantiza que durante la ejecución del monitoreo de ARnD se hayan generado las condiciones de vertimiento que permitan concluir que el monitoreo fue representativo y en consideración a actividades generadoras de vertimiento reales.

Por otra parte, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; mediante el cual dispuso:

"(...)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)
- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado. (...)"





Que de acuerdo a lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, <u>no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado</u>, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	

De acuerdo al numeral 4.2.2. del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO NAVARRO MOJICA Y CIA TEXACO 27,** incumple con los literales a), b), d), e), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:

- El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento. Debido a que incumple las obligaciones descritas líneas abajo (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).
- Si bien cuenta con un PGIRESPEL, donde se definen las medidas de para la entrega de RESPEL al transportador, un sistema de indicadores para evaluación y un cronograma de actividades; estos no se están aplicando y llevando el registro de los mismos. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).
- No garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. En la visita realizada el 17/07/19 se evidenció que la EDS cuenta con un sitio de almacenamiento, donde se encuentran contenedores apropiados para el manejo de los RESPEL, pero hay residuos sin contenedores y sin etiquetado (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).



Página 7 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



- No da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), toda vez que al remitir residuos o desechos peligrosos para ser transportados, no se realiza la entrega de las tarjetas de emergencia de todos los RESPE y, hojas de seguridad al transportador. Además no evidenció que verifique el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL. (Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).
- No conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años para todos los RESPEL (Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).
- Se desconocen los dispositores de las luminarias por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado, se resalta que el tiempo almacenamiento máximo corresponde a 12 meses y que el usuario no ha presentado para ningún soporte de cómo ha realizado la gestión del mismo.. El usuario no presentó actas o certificaciones de gestión externa del año 2019 de Material contaminado con hidrocarburos, luminarias, Filtros de motor usados impregnados con aceite usado y aceite usado. (Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015).

Es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ENERGÉTICOS S A S, propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO NAVARRO MOJICA Y CIA TEXACO 27, no atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de RESPEL mediante el Requerimiento 2013EE001533 del 01/08/13.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Realizada la valoración del Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, contenida en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento a las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del "Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados", **incumpliendo en lo siguiente:**

- Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Durante la visita técnica del 17/07/19 no se aportaron soportes de estas actividades.
- 2. No cuenta con un extintor localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLIMIENTO







EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el numeral 4.3.3. del presente Concepto Técnico, la EDS presenta los siguientes incumplimientos respecto de las obligaciones contenidas en la **Resolución 1170 de 1997:**

- Pozos de Monitoreo (Artículo 9): Revisado el expediente SDA-05-1998-284, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de monitoreo y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS. En el Requerimiento No. 2013EE001533 del 08/01/13, se le solicitó previamente esta información.
- 2. Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5 Parágrafo 1): Aunque el establecimiento posee canales perimetrales y rejillas, los cuales garantizan el drenaje superficial hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se encontraron fisuras y grietas en el piso del área continua a la de almacenamiento, lo cual impide el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.
- 3. Protección contra Filtraciones (Artículo 6): Una de las canaletas del área de almacenamiento no tiene un recubrimiento metálico y presenta varias fisuras por las cuales puede filtrarse su contenido al suelo.
- 4. Control a la Corrosión (Artículo 11): Según lo evidenciado en la visita del 17/07/19, algunos accesorios del cabezal de la bomba sumergible del tanque de gasolina extra presentaban corrosión.
- 5. Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12): El usuario no ha reportado la información que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Esta información ya había sido solicitada mediante Requerimiento No. 2013EE001533 del 08/01/13.
- 6. Sistemas de detección de fugas (Artículo 21): En la vista técnica del 17/07/19, se presentaron los soportes del equipo Veeder Root, donde se evidencia que cuenta con un monitoreo de los inventarios en tanques, NO se presentaron los soportes de la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Actividades que no requieren intervención jurídica:

- Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5): Los pisos del área continua a la de almacenamiento presentan grietas y fisuras, una de las canaletas del área de almacenamiento no tiene un recubrimiento metálico y presenta varias fisuras.
- 2. Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5 Parágrafo 2): Revisado el expediente SDA-05-1998-284, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- 3. Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12): El usuario no ha reportado la información que permita constatar que los elementos de conducción tienen doble contención.



Página 9 de 20

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Finalmente se resalta que durante la inspección de los pozos realizada el día 17/07/19, se presentaron los siguientes resultados:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Sin evidencia.
OLOR A COMBUSTIBLE	Sin evidencia.
IRIDISCENCIA	Sin evidencia.

Es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico, SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ENERGÉTICOS S A S, propietario del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO NAVARRO MOJICA Y CIA TEXACO 27, no atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de Almacenamiento y distribución de combustibles mediante el Requerimiento 2013EE001533 del 01/08/2013.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Página 10 de 20





El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

BOGOT/\

Página 11 de 20



Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo



Página 12 de 20



y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los conceptos técnicos, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.

Artículo 24°. Sitio de la Caracterización. La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento".

Resolución 1623 del 11 de febrero de 2010, "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos"

Artículo segundo: El Señor RICARDO FLOREZ CRUZ en calidad de representante legal del establecimiento SODEN LIMITADA/ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 27, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar anualmente ante esta Secretaría una caracterización de sus vertimientos líquidos tanto para el punto de descarga del área de la estación como para el punto de descarga del área de vehículos, mediante muestreo puntual.
- Debe determinar pH, DBO₅, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, y aceites grasos, tensoactivos, hidrocarburos totales y temperatura.
- La anterior información deberá ser remitida en el mes de ejecutoria de la resolución que conceda el permiso de vertimientos.

(…)"

Página 13 de 20





De acuerdo con el **Concepto Técnico 8870 del 15 de diciembre de 2012 (2012IE156092),** se determinó que la sociedad no remitió la caracterización de vertimientos de los dos puntos conforme al permiso de vertimientos otorgado por la Resolución 1623 del 11 de febrero de 2010, toda vez que por medio del radicado 009670 del 19 de enero de 2012, la caracterización allegada correspondía solamente a uno de los puntos (caja de inspección ubicada en el lavadero), sin la metodología exigida por el permiso otrogado, que establece que debe ser puntual; adicionalmente no incluyó todos los parámetros exigidos, pues no remitió el resultado correspondiente al parámetro hidrocarburos totales.

La caracterización de vertimientos fue remitida fuera de los plazos establecidos ya que se debe remitir en el mes de octubre, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos (1623/10); tampoco se evidenciaron actividades de mantenimiento reciente a las unidades de tratamiento, lo anterior se evidencia en el estado de colmatación en el que estas se encuentran.

Resolución 00916 del 02 de abril de 2018, "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".

ARTICULO CUARTO. - La SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE ENERGÉTICOS S.A.S., con NIT 830.023.229-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO NAVARRO MOJICA Y CIA TEXACO 27, identificado con matrícula mercantil No. 00777183, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.
- Realizar una caracterización de los puntos con que cuenta la estación de servicio al mes de la notificación del presente acto administrativo y presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso.

De acuerdo con el **Concepto Técnico 1375 del 31 de enero de 2020 (2020IE22254)**, se determinó que la sociedad no presentó la caracterización del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que le otorgó el permiso de vertimientos (Resolución 00916 del 02 de abril de 2018).

De forma complementaria, no se tiene soporte de la entrega de las caracterizaciones anuales a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP.

• EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Página 14 de 20





Resolución 1188 de 2003 "Por el cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito capital".

ARTICULO 6.- OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.
- e) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 8870 del 15 de diciembre de 2012 (2012IE156092) y 1375 del 31 de enero de 2020 (2020IE22254), se determinó que la sociedad en la ESTACION DE SERVICIO NAVARRO MOJICA Y CIA TEXACO 27:

- -No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- -No brinda la capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y no realiza simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- -No cuenta con un extintor localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.
- -La señalización que identifica el área (letrero en la parte superior con las palabras "aceites usados"), se encuentra deteriorada y no es de fácil visualización.

• EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) establece:

- "(...) **Articulo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere

Página 15 de 20





ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario:
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)".

De acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 2195 del 11 de diciembre de 2009, No. 3184 del 11 de mayo de 2011, No. 8870 del 15 de diciembre de 2012 (2012IE156092) y No. 1375 del 31 de enero de 2020 (2020IE22254), se determinó que en el estación de servicio no se da cumplimiento en su totalidad a los numerales contenidos en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Página 16 de 20





• EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Resolución 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines", dispone:

- "(...) Artículo 5°. Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (...).
- **Artículo 6°. -** Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante. (...)
- **Artículo 9°. -** Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- (...) **Artículo 11°. Control a la Corrosión.** Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.
- **Artículo 12°. -** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

- **Parágrafo. -** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- **Artículo 21°. -** Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)".

De acuerdo con los Conceptos Técnicos No. 8870 del 15 de diciembre de 2012 (2012IE156092) y No. 1375 del 31 de enero de 2020 (2020IE22254), se determinó que:

- Se presentan fisuras en los pisos del área de distribución de combustibles,

Página 17 de 20





- No presenta certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo,
- No se encuentra registro de certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de monitoreo y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS.
- -Aunque el establecimiento posee canales perimetrales y rejillas, los cuales garantizan el drenaje superficial hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se encontraron fisuras y grietas en el piso del área continua a la de almacenamiento, lo cual impide el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control, -
- -Una de las canaletas del área de almacenamiento no tiene un recubrimiento metálico y presenta varias fisuras por las cuales puede filtrarse su contenido al suelo,
- -Según lo evidenciado en la visita del 17 de julio de 2019, algunos accesorios del cabezal de la bomba sumergible del tanque de gasolina extra presentaban corrosión, el usuario no ha reportado la información que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas y NO se presentaron los soportes de la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS

Requerimiento SDA 172020 del 30 de diciembre de 2011

El cual contiene la obligación de: "Complemente y remita en formato digital el plan de contingencias donde se incluyan las acciones a implementar para el manejo de lo posibles impactos ambientales que pueden ser generados por una emergencia o contingencia que se presente en la estación de servicio".

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ENERGETICOS S.A.S**, con NIT 830.023.229-1, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental conforme a lo indicando en los conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

Página 18 de 20





otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ENERGETICOS S.A.S**, con NIT 830.023.229-1, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION DE SERVICIO NAVARRO MOJICA Y CIA TEXACO 27**, identificado con matrícula mercantil 777183, ubicado en la avenida carrera 68 No. 67 G - 26 / 36 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE ENERGETICOS S.A.S**, con NIT 830.023.229-1, en la carrera 68 No. 67 G – 36 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad copias simples (digital y/o físico) de los Conceptos Técnicos 2195 del 11 de diciembre de 2009, 3184 del 11 de mayo de 2011, 8870 del 15 de diciembre de 2012 (2012IE156092) y 1375 del 31 de enero de 2020 (2020IE22254).

Página 19 de 20





PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-1391**, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2023

Expediente: SDA-08-2021-1391

Elaboró SRHS: Angelica María Ortega Medina Revisó SRHS: Javier Alfredo Molina Roa Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

